

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: PEDRO NEL ESCOBAR BALANTA

Demandado: COLPENSIONES

Fecha de Fallo Apelado: 16 de marzo de 2021

Procedencia: Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

Radicación: 13001310500720180007201

En Cartagena de Indias, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo la oportunidad y fecha señalada por auto anterior para proferir sentencia escrita dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **PEDRO NEL ESCOBAR BALANTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme a los lineamientos vertidos en la Ley 2213 del 2022, el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, en concordancia con el Decreto Legislativo 428 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5, 27 de junio de 2020 y los subsiguientes proferidos en razón de la pandemia por COVID-19 reglamentarios de dicho decreto respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reunió la Sala Tercera Laboral de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO, CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, quien la preside como ponente, para proferir la siguiente:

S E N T E N C I A:

Encuéntrese el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en lo no apelado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena el 16 de marzo de 2021, mediante la cual condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

1. A N T E C E D E N T E S

1.1. LAS PRETENSIONES:

El señor PEDRO NEL ESCOBAR BALANTA interpone demanda ordinaria laboral solicitando le sea concedida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez de manera indexada.

1.2. HECHOS:

Como sustento fáctico de las pretensiones, manifiesta que PEDRO NEL ESCOBAR BALANTA laboró para EL BANCO DE LA REPÚBLICA por más de 15 años.

Sostiene que el causante cumplía con el mínimo de edad para pensionarse, pero no así con las semanas, y que por ello la demandante radicó solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual le fue denegada, bajo el argumento que el demandante no estaba afiliado al ISS.

1.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

COLPENSIONES responde aduciendo básicamente que el demandante no reúne los requisitos para la indemnización reclamada, sin presentar mayores argumentos.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante fallo del 16 de marzo de 2021, decide condenar a COLPENSIONES a reconocer la indemnización sustitutiva solicitada, al considerar que quedó acreditado que el actor laboró para el Banco de la República un total de 463,29 semanas, y conforme a ello tiene derecho al reconocimiento de un valor por indemnización de \$5.976.576.

Declaró no probada las excepciones, incluida la de prescripción por tratarse de un derecho imprescriptible y condenó en costas al demandado.

1.6. DE LA APELACIÓN: Inconforme con tal decisión, el apoderado de Colpensiones apela, sosteniendo que si bien es cierto existe el derecho a la indemnización, era viable que primero el Banco de la República enviara el bono pensional a su cargo, para analizar la viabilidad de su entrega al demandante por tratarse de un trámite administrativo.

Se opone además a la condena en costas, pues la entidad presentó un acuerdo de conciliación, el cual no fue aceptado.

El proceso surte además el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones en lo no apelado, conforme a lo dispuesto por el CSJ en proveído STL7382 de 2015

1.6 DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación y/o consulta, el despacho procedió a correr traslado a las partes para alegar conforme a las directrices vertidas en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, traslado que no fue discurrido por las partes.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, debido a ello la sentencia será de mérito.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso bajo examen, el estudio de la Sala deberá circunscribirse en determinar, sí la demandante tiene derecho a otorgar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que reclama. Para tales efectos, habrá en primer lugar la sala establecer cuál es la norma jurídica aplicable al caso concreto, y con posterioridad, si cumple o no con los requisitos de la norma que lo regula.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLE AL CASO:

- CGP
- Ley 100 de 1993
- 1730 de 2001
- Constitución Política de Colombia
- Código De Procedimiento Laboral y Seguridad Social
- CSJ-SCL SL337-8/02/2022, radicado # 83822 MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

3. LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ CUBRE PERIODOS TRABAJADOS CUANDO NO EXISTE AFILIACIÓN AL ISS, Y ES COLPENSIONES EL LEGITIMIZADO POR ACTIVA PARA PAGARLO:

Sea lo primero recordar que la CSJ SCL en decisión SL337-8/02/2022 resolvió un caso idéntico al hoy estudiado, y cuyos fundamentos son aplicables al caso concreto.

En efecto, desde el proveído SL5109-2019, la CS SCL consideró que, incluso en aquellos casos en que los empleadores no afiliaron a sus trabajadores al riesgo de vejez porque el ISS no había llamado a su inscripción, están obligados a contribuir con el título pensional por dichos periodos.

Así, la jurisprudencia de dicha Corte, de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (CSJ SL5790-2014, CSJ SL4072-2017 y SL14215-2017), máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo (CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017, CSJ SL5541-2018 y CSJ SL3547-2018) y, por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la

pensión de vejez (CSJ SL9856-2014, CSJ SL173002014, SJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017, CSJ SL068-2018, CSJ SL1356-2019 y CSJ SL1342-2019).

Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos períodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez, es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador.

Lo anterior, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente, tratándose de periodos realmente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales. Por lo anterior, cuando no fue posible la afiliación, lo pertinente es que el empleador pague el título pensional para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez.

Por otra parte, la Corte ha explicado que lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, disposiciones que establecen que las entidades de seguridad social pueden tener en cuenta el tiempo servido como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los tiempos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición (CSJ SL9856-2014 y CSJ SL068-2018).

Ahora, la Corte ha precisado que para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 en comento, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicho aparte es contrario a los postulados de la seguridad social y, por ello, lo ha inaplicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013, CSJ SL646-2013, CSJ SL2138-2016, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL3937-2018.

Así las cosas, ante situaciones de trabajadores que tienen tiempos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, porque para entonces no había cobertura, la Corte ha insistido que se debe tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado para el reconocimiento de la pensión de vejez y, en tales casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente (CSJ SL5790-2014, CSJ SL4072-2017, SL14215-2017, CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, entre otras), tal y como está llamado a hacerlo el Banco de la República en el caso bajo estudio.

La Corte, también ha recordado que la suma de tiempos en los que hubo omisión en la afiliación, estaba establecida por el legislador y por la jurisprudencia desde antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la

Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, tal como se ha explicado en diversas providencias, entre otras, en CSJ SL 27475, 24 nov. 2006, CSJ SL9856-2014, CSJ SL14388-2015, SL3937-2018 y SL3110-2019.

Esa misma Corte, mediante decisión CSJ SL3694-2021, tuvo ocasión de pronunciarse para definir la procedencia del cálculo actuarial para financiar la indemnización sustitutiva establecida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debido a que se trata de una «prestación pensional» que cubre a las personas afiliadas al sistema, que no alcanzan a satisfacer la cantidad de aportes necesarios para causar la pensión de vejez.

Al respecto, esa Sala adoctrinó:

“... Así, la jurisprudencia vigente de la Sala ha señalado que la solución jurídica efectiva para validar los tiempos prestados por los trabajadores antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ya sea por omisión de afiliación por parte del empleador o porque no había cobertura del ISS o cualquier otro ente de previsión, es con el pago del correspondiente cálculo actuarial y para ello es necesario que la persona trabajadora esté afiliada o se afilie a un ente de previsión o de seguridad social, como en este caso, pues tal cálculo debe trasladarse a satisfacción de estas entidades (CSJ SL4334-2019, CSJ SL197-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ SL1140-2020, CSJ SL2584-2020 y CSJ SL2879-2020).

Igualmente, es oportuno destacar que la indemnización sustitutiva es un derecho de carácter pensional que se reconoce en reemplazo de la prestación de vejez, a fin de permitirle a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida que (i) tienen la edad para obtener la pensión de vejez, (ii) no aportaron el mínimo de semanas exigidas y (iii) declararon su imposibilidad de continuar cotizando, reclamar los aportes realizados en toda su vida laboral (CSJ SL4559-2019 y SL4698-2020).

Y no puede olvidarse que los trabajadores afiliados al ISS, incluso antes de la Ley 100 de 1993, tenían la posibilidad de acceder a una indemnización sustitutiva a cargo de esa entidad de seguridad social por las cotizaciones realizadas y de conformidad con las condiciones establecidas en sus reglamentos (artículos 7 y 13 del Decreto 3041 de 1966, 9 y 14 del Decreto 758 de 1990, según el caso).

Esta prerrogativa se mantuvo con la expedición de la Ley 100 de 1993 a través de su artículo 37, solo que con un criterio universal e integral, pues en armonía con el literal f) del artículo 13 ibidem, a partir de la entrada en vigencia de esta norma debe tenerse en cuenta «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, (...) la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio» (Subrayado del texto original).

Y téngase presente, además, que al igual que en los eventos de omisión en la afiliación o falta de cobertura del ISS a efectos de disponer el cálculo actuarial (CSJ SL16715-2014, CSJ SL2731-2015, CSJ SL2412-2016 y CSJ SL14215-2017), en el caso de la indemnización sustitutiva «(...) es la norma vigente al momento en que se suceden los supuestos fácticos contemplados en la norma, la que debe presidir la solución de la controversia» (CSJ SL1419-2018), debido al carácter retrospectivo que tienen las disposiciones de la seguridad social.

Por otra parte, el artículo 2.º del Decreto 1730 de 2001, que reglamentó tal disposición normativa, consagró que la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a «cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador».

En el anterior contexto, es claro que en vigencia de la Ley 100 de 1993 los tiempos de servicios que las personas trabajaron con anterioridad a su vigencia sin cotización al ISS, independientemente de su causa -omisión del empleador o falta de cobertura- deben ser respaldados por el cálculo actuarial a cargo del empleador y a satisfacción del respectivo ente de seguridad social para financiar las eventuales prestaciones pensionales, entre ellas, la indemnización sustitutiva en el caso del régimen de prima media con prestación definida cuando existe la afiliación respectiva, prestación que, desde luego, deberá incluir en su totalidad el tiempo servido por la persona, en los términos expuestos.

El juez consideró la procedencia del derecho reclamado en beneficio del actor, y cuyo pago se ordenó a través de la Administradora del RPM y esta Sala lo respalda, conforme ha tenido ocasión de reseñarse en reiterada jurisprudencia por parte de la CSJ SCL desde la CSJ SL17300-2014, y ratificada recientemente en la CSJ SL14388-2015, CSJ SL2138-2016, CSJ SL3892-2016, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017, CSJ SL835-2018, CSJ SL1358-2018, CSJ SL2267-2018, CSJ SL3524-2018, CSJ SL3408-2018 y CSJ SL1122-2019, y donde ese máximo tribunal ha venido explicando que el riesgo que asumía el empleador, antes de la entrada en vigencia del sistema pensional, se subrogó en la entidad de seguridad social, pero que ello no excluye la obligación del empleador de concurrir al pago de los aportes correspondientes a aquellos periodos en que, existiendo la relación laboral, no se efectuaron contribuciones. En criterio de la Corte, “solamente el pago de la suma de dinero representativa de dichos aportes produce el efecto de extinguir la obligación.”

En la referida providencia, la Corte consideró:

Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo (sic) puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.

*Estima la Sala que, **si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta (sic) sólo (sic) cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social,** de forma que se período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustré ese mismo derecho.*

El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.

En síntesis, dado que el criterio jurisprudencial vigente define la existencia de la obligación declarada; que el alcance se extiende, por virtud del criterio jurisprudencial, al reconocimiento del cálculo actuarial para la financiación de la indemnización sustitutiva; y que dicha obligación solamente se extingue mediante el reconocimiento y pago del cálculo actuarial, conforme lo definió el juez, debe confirmarse el reconocimiento y pago de la misma a cargo de Colpensiones, y éste deberá velar porque el patrono Banco de la República cancele efectivamente el cálculo actuarial.

3.2 LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR RESERVAS Y PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL

Ahora, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagra la indemnización sustitutiva de la prestación de vejez, destinada a proteger al afiliado que no reunió los requisitos legales para dejar causado ese derecho, así:

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Así las cosas, a efectos de obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se debe acreditar: (i) Que el derecho pensional sea negado, ii) La decisión del afiliado de declarar la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez, iii) Haber cumplido la edad necesaria para conseguir la pensión de vejez; iv) El retiro del servicio después del cumplimiento de la edad y v) Carecer del número mínimo de semanas necesarias para obtener la pensión de vejez o jubilación, exigencias que, se destaca, no se discuten en el sub judice, pues todos los anteriores requisitos vienen probados en el plenario, tanto en los documentos anexados por el demandante en su demanda, como en el expediente administrativo de Colpensiones.

En consecuencia, se procederá a calcular el monto del porcentaje a que tiene derecho la demandante conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 para verificar en sede de consulta si el mismo está ajustado a derecho.

Al aplicar la operación aritmética que consagra los artículos 37, 49 y 54 de la Ley 100 de 1993, que regulan el tema de la indemnización sustitutiva en el régimen de prima media con prestación definida, en concordancia con el Decreto 1730 de 2001, es decir, $I = \frac{SBC}{SC} \times PC$ donde SBC es el salario base de liquidación de la cotización mensual promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a afectar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE, y SC es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, y PC es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado por el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, se obtuvo que el monto a pagar es por \$ 7.283.687, conforme a 465,15 semanas, según la siguiente gráfica:

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PEDRO NEL ESCOBAR						
FECHA DE NACIMIENTO						
DESDE	HASTA	SALARIO DEVENGADO	No. De DIAS	PROMEDIO SALARIAL	SEMANAS	% COTIZACIÓN
1/06/1962	30/06/1962	\$ 354	30	\$ 6.876	4,29	4,50%
1/07/1962	31/07/1962	\$ 291	31	\$ 5.845	4,43	4,50%
1/08/1962	31/08/1962	\$ 326	31	\$ 6.538	4,43	4,50%
1/09/1962	30/09/1962	\$ 336	30	\$ 6.531	4,29	4,50%
1/10/1962	31/10/1962	\$ 336	31	\$ 6.749	4,43	4,50%
1/11/1962	30/11/1962	\$ 336	30	\$ 6.531	4,29	4,50%
1/12/1962	31/12/1962	\$ 840	31	\$ 16.872	4,43	4,50%
1/01/1963	31/01/1963	\$ 456	31	\$ 9.159	4,43	4,50%
1/02/1963	28/02/1963	\$ 501	28	\$ 9.089	4,00	4,50%
1/03/1963	31/03/1963	\$ 501	31	\$ 10.063	4,43	4,50%
1/04/1963	30/04/1963	\$ 501	30	\$ 9.738	4,29	4,50%
1/05/1963	31/05/1963	\$ 501	31	\$ 10.063	4,43	4,50%
1/06/1963	30/06/1963	\$ 1.253	30	\$ 24.345	4,29	4,50%
1/07/1963	31/07/1963	\$ 501	31	\$ 10.063	4,43	4,50%
1/08/1963	31/08/1963	\$ 501	31	\$ 10.063	4,43	4,50%
1/09/1963	30/09/1963	\$ 501	30	\$ 9.738	4,29	4,50%
1/10/1963	31/10/1963	\$ 501	31	\$ 10.063	4,43	4,50%
1/11/1963	30/11/1963	\$ 501	30	\$ 9.738	4,29	4,50%
1/12/1963	31/12/1963	\$ 1.253	31	\$ 25.157	4,43	4,50%
1/01/1964	31/01/1964	\$ 501	31	\$ 8.386	4,43	4,50%
1/02/1964	29/02/1964	\$ 546	29	\$ 8.549	4,14	4,50%
1/03/1964	31/03/1964	\$ 546	31	\$ 9.139	4,43	4,50%
1/04/1964	30/04/1964	\$ 546	30	\$ 8.844	4,29	4,50%
1/05/1964	31/05/1964	\$ 546	31	\$ 9.139	4,43	4,50%
1/06/1964	30/06/1964	\$ 1.365	30	\$ 22.110	4,29	4,50%
1/07/1964	31/07/1964	\$ 546	31	\$ 9.139	4,43	4,50%

1/08/1964	31/08/1964	\$ 546	31	\$ 9.139	4,43	4,50%
1/09/1964	30/09/1964	\$ 546	30	\$ 8.844	4,29	4,50%
1/10/1964	31/10/1964	\$ 645	31	\$ 10.796	4,43	4,50%
1/11/1964	30/11/1964	\$ 645	30	\$ 10.448	4,29	4,50%
1/12/1964	31/12/1964	\$ 1.613	31	\$ 26.990	4,43	4,50%
1/01/1965	31/01/1965	\$ 672	31	\$ 9.639	4,43	4,50%
1/02/1965	28/02/1965	\$ 645	28	\$ 8.358	4,00	4,50%
1/03/1965	31/03/1965	\$ 645	31	\$ 9.254	4,43	4,50%
1/04/1965	30/04/1965	\$ 720	30	\$ 9.996	4,29	4,50%
1/05/1965	31/05/1965	\$ 720	31	\$ 10.330	4,43	4,50%
1/06/1965	30/06/1965	\$ 1.800	30	\$ 24.991	4,29	4,50%
1/07/1965	31/07/1965	\$ 720	31	\$ 10.330	4,43	4,50%
1/08/1965	31/08/1965	\$ 720	31	\$ 10.330	4,43	4,50%
1/09/1965	30/09/1965	\$ 720	30	\$ 9.996	4,29	4,50%
1/10/1965	31/10/1965	\$ 720	31	\$ 10.330	4,43	4,50%
1/11/1965	30/11/1965	\$ 720	30	\$ 9.996	4,29	4,50%
1/12/1965	31/12/1965	\$ 1.800	31	\$ 25.824	4,43	4,50%
1/01/1966	31/01/1966	\$ 720	31	\$ 9.038	4,43	4,50%
1/02/1966	28/02/1966	\$ 870	28	\$ 9.864	4,00	4,50%
1/03/1966	31/03/1966	\$ 870	31	\$ 10.921	4,43	4,50%
1/04/1966	30/04/1966	\$ 870	30	\$ 10.569	4,29	4,50%
1/05/1966	31/05/1966	\$ 870	31	\$ 10.921	4,43	4,50%
1/06/1966	30/06/1966	\$ 2.610	30	\$ 31.707	4,29	4,50%
1/07/1966	31/07/1966	\$ 870	31	\$ 10.921	4,43	4,50%
1/08/1966	31/08/1966	\$ 870	31	\$ 10.921	4,43	4,50%
1/09/1966	30/09/1966	\$ 870	30	\$ 10.569	4,29	4,50%
1/10/1966	31/10/1966	\$ 870	31	\$ 10.921	4,43	4,50%
1/11/1966	30/11/1966	\$ 870	30	\$ 10.569	4,29	4,50%
1/12/1966	31/12/1966	\$ 2.610	31	\$ 32.764	4,43	4,50%
1/01/1967	31/01/1967	\$ 918	31	\$ 10.247	4,43	4,50%
1/02/1967	28/02/1967	\$ 1.020	28	\$ 10.280	4,00	4,50%
1/03/1967	31/03/1967	\$ 1.020	31	\$ 11.382	4,43	4,50%
1/04/1967	30/04/1967	\$ 1.020	30	\$ 11.014	4,29	4,50%
1/05/1967	31/05/1967	\$ 1.020	31	\$ 11.382	4,43	4,50%
1/06/1967	30/06/1967	\$ 3.060	30	\$ 33.043	4,29	4,50%
1/07/1967	31/07/1967	\$ 1.020	31	\$ 11.382	4,43	4,50%
1/08/1967	31/08/1967	\$ 1.020	31	\$ 11.382	4,43	4,50%
1/09/1967	30/09/1967	\$ 1.020	30	\$ 11.014	4,29	4,50%
1/10/1967	31/10/1967	\$ 1.020	31	\$ 11.382	4,43	4,50%
1/11/1967	30/11/1967	\$ 1.020	30	\$ 11.014	4,29	4,50%
1/12/1967	31/12/1967	\$ 3.060	31	\$ 34.145	4,43	4,50%
1/01/1968	31/01/1968	\$ 1.041	31	\$ 10.459	4,43	4,50%
1/02/1968	29/02/1968	\$ 1.140	29	\$ 10.710	4,14	4,50%
1/03/1968	31/03/1968	\$ 1.140	31	\$ 11.449	4,43	4,50%
1/04/1968	30/04/1968	\$ 1.140	30	\$ 11.079	4,29	4,50%
1/05/1968	31/05/1968	\$ 1.140	31	\$ 11.449	4,43	4,50%
1/06/1968	30/06/1968	\$ 3.420	30	\$ 33.238	4,29	4,50%
1/07/1968	31/07/1968	\$ 1.140	31	\$ 11.449	4,43	4,50%
1/08/1968	31/08/1968	\$ 1.140	31	\$ 11.449	4,43	4,50%
1/09/1968	30/09/1968	\$ 1.140	30	\$ 11.079	4,29	4,50%
1/10/1968	31/10/1968	\$ 1.140	31	\$ 11.449	4,43	4,50%
1/11/1968	30/11/1968	\$ 1.140	30	\$ 11.079	4,29	4,50%
1/12/1968	31/12/1968	\$ 3.420	31	\$ 34.346	4,43	4,50%

1/01/1969	31/01/1969	\$ 1.159	31	\$ 11.641	4,43	4,50%
1/02/1969	28/02/1969	\$ 1.260	28	\$ 11.429	4,00	4,50%
1/03/1969	31/03/1969	\$ 1.260	31	\$ 12.654	4,43	4,50%
1/04/1969	30/04/1969	\$ 1.260	30	\$ 12.246	4,29	4,50%
1/05/1969	31/05/1969	\$ 1.260	31	\$ 12.654	4,43	4,50%
1/06/1969	30/06/1969	\$ 3.780	30	\$ 36.737	4,29	4,50%
1/07/1969	31/07/1969	\$ 1.260	31	\$ 12.654	4,43	4,50%
1/08/1969	31/08/1969	\$ 1.260	31	\$ 12.654	4,43	4,50%
1/09/1969	30/09/1969	\$ 1.260	30	\$ 12.246	4,29	4,50%
1/10/1969	31/10/1969	\$ 1.260	31	\$ 12.654	4,43	4,50%
1/11/1969	30/11/1969	\$ 1.260	30	\$ 12.246	4,29	4,50%
1/12/1969	31/12/1969	\$ 3.780	31	\$ 37.961	4,43	4,50%
1/01/1970	31/01/1970	\$ 1.502	31	\$ 13.714	4,43	4,50%
1/02/1970	28/02/1970	\$ 1.656	28	\$ 13.656	4,00	4,50%
1/03/1970	31/03/1970	\$ 1.656	31	\$ 15.119	4,43	4,50%
1/04/1970	30/04/1970	\$ 1.656	30	\$ 14.631	4,29	4,50%
1/05/1970	31/05/1970	\$ 1.656	31	\$ 15.119	4,43	4,50%
1/06/1970	30/06/1970	\$ 3.312	30	\$ 29.262	4,29	4,50%
1/07/1970	31/07/1970	\$ 1.683	31	\$ 15.367	4,43	4,50%
1/08/1970	31/08/1970	\$ 1.698	31	\$ 15.505	4,43	4,50%
1/09/1970	30/09/1970	\$ 1.656	30	\$ 14.631	4,29	4,50%
1/10/1970	31/10/1970	\$ 1.689	31	\$ 15.422	4,43	4,50%
1/11/1970	30/11/1970	\$ 1.686	30	\$ 14.898	4,29	4,50%
1/12/1970	31/12/1970	\$ 3.185	31	\$ 29.075	4,43	4,50%
1/01/1971	31/01/1971	\$ 1.656	31	\$ 13.859	4,43	4,50%
1/02/1971	28/02/1971	\$ 1.812	28	\$ 13.697	4,00	4,50%
1/03/1971	31/03/1971	\$ 1.862	31	\$ 15.579	4,43	4,50%
1/04/1971	30/04/1971	\$ 2.881	30	\$ 23.330	4,29	4,50%
			3256	\$ 1.491.336	465,14	

PROMEDIO PONDERADO DE COTIZACIÓN						
TOTAL		465,14	2093%			
PROMEDIO PONDERADO DE COTIZACION			4,50%			
IBL SEMANAL						
	INGRESO PROM MENSUAL	DIAS	#DIAS SEMANA	TOTAL I B L SEMANAL		
IBLPS	\$ 1.491.336	30	7	\$ 347.978		
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA						
INDEMNIZACION SUST		SBC SEMANAL	X	SEMANAS COTIZADAS	X	PROM POND. COT
		\$ 347.978	X	465,14	X	4,50%
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA						\$ 7.283.687

Al resultar un valor superior al otorgado por el juez a-quo, se impone confirmar su liquidación por serle más favorable a Colpensiones y ser apelante/consultante único.

No prosperan las excepciones propuestas, pues el derecho reclamado es imprescriptible, y ha quedado probado en juicio que el mismo es procedente, debiéndose también confirmar el cargo.

No se condenará en costas a Colpensiones en esta instancia por estudiarse también la sentencia en sede de consulta en su favor y se confirman las de primera por estar conforme a los parámetros del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala no comparte los reproches que hace el apoderado del fondo demandado a esta condena, pues perdió el juicio y administrativamente negó inclusive la afiliación del demandante a su fondo, siendo esa la razón de la negación del derecho, algo que ha quedado demostrado no lo fue así.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

1° CONFIRMAR en todas sus partes el fallo apelado y consultado, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2° SIN COSTAS en esta instancia, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3° Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LOS MAGISTRADOS FIRMAN ELECTRÓNICAMENTE

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada Ponente

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado Integrante Sala

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Integrante Sala

Firmado Por:

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Carlos Francisco Garcia Salas
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e1b95b77a47fb0d0342c361af2da0441e6ae59889f624eb8164c69f648e3d0**

Documento generado en 27/07/2022 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>